



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

Anzoátegui Tolima, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso: Verbal sumario Acción Reivindicatoria mínima cuantía  
Demandante: Myriam Barragán de González, Aida Barragán Troncoso  
Demandado: Julián Andrés Tovar Bernal  
Radicado No. 730434089001 **2021 00148 00.**

**OBJETO DE PROVIDENCIA**

Revisada la anterior demanda de mínima cuantía de **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP, se acompañan los documentos para la admisión de la misma por la naturaleza del asunto, que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía que se tramita en única instancia, y la ubicación del inmueble reclamado, el cual se encuentra individualizado, siendo evidente la competencia del juzgado para conocer en única instancia del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderada judicial las señoras MYRIAM BARRAGÁN DE GONZÁLEZ Y AÍDA BARRAGÁN TRONCOSO, instauran demanda verbal REIVINDICATORIA en contra del señor JULIÁNANDRÉS TOVAR BERNAL, para que: 1) Se declare que pertenece de dominio pleno y absoluto a las demandantes el inmueble urbano, casa lote ubicado en las carreras 3 No.11-22 28 y carrera 2 No. 11 21 del municipio de Anzoátegui Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.350-8781, y ficha catastral 010000190007-000, adquirido mediante Escritura Pública No.0988 del 5 de julio de 2019 en la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué Tolima, 2) que como consecuencia de la anterior declaración y una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene al demandado señor JULIÁN ANDRÉS TOVAR BERNAL restituir el inmueble a favor de las demandantes, , únicas propietarias del inmueble a reivindicar, 3) que el demandado deberá pagar a las demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes mencionado, a razón de \$26'239.200,00 suma ésta que se ha dejado de percibir por concepto de arrendamiento, no sólo los percibidos sino también los que los dueños hubieren podido percibir de acuerdo a justa tasación efectuada por perito, desde el mismo momento de iniciada la posesión, es decir, desde la ejecutoria de la sentencia, más la suma equivalente al dinero de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los perjuicios padecidos constitutivos de los honorarios de abogado irrogados con el objeto de la reivindicación del inmueble; 4) que las demandantes no están obligadas a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C., al poseedor por estar allí de mala fe, 5) Que en la restitución del inmueble descrito, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión del mismo; 6) Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación; 7) Que la sentencia que se dicte dentro del presente proceso, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; 8) Ordenar el emplazamiento de personas indeterminadas a fin de que éstas intervengan, 9) Que se condene al demandado en costas del proceso en caso de oposición.

**CONSIDERACIONES**

Se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 85 del C.G.P., se acompañan los documentos para la admisión de la misma por la naturaleza del asunto, que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía que se tramita en única instancia, y la ubicación del inmueble reclamado, el cual se encuentra individualizado, siendo evidente la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso.

Igualmente, se tiene capacidad para ser parte en el proceso, y la misma se dirige contra la persona que tiene la calidad prevista en el artículo 61 del C.G.P., cumpliéndose también con lo dispuesto por el artículo 89 ibídem, luego por haber sido presentada en legal forma, y reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda, la cual fue subsanada por la parte demandante dentro del término legal, en acatamiento a lo ordenado en auto calendado nueve 9 de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

Finalmente, dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, las demandantes constituyeron apoderada judicial en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, y por ello el Juzgado ya le reconoció personería a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA de **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovida por intermedio de apoderada judicial por las señoras **MYRIAM BARRAGÁN DE GONZÁLEZ Y AIDA BARRAGÁN TRONCOSO**, en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS TOVAR BERNAL**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación de esta decisión al demandado, la cual deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, con entrega de copia de la mencionada demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término de **DIEZ (10)** días de traslado, término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 391 inciso 5º Código General del Proceso).

**TERCERO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. **350-8781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de conformidad con lo normado en el artículo 588 del Código General del Proceso. La Secretaría expida el oficio correspondiente comunicando lo decretado, a costa de la parte interesada, conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Ordenar tramitar el presente proceso por el procedimiento verbal sumario de mínima cuantía, descrito en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en el artículo 390 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020